

Algunas reflexiones en torno a la Ley de régimen jurídico de las sociedades de responsabilidad limitada

MANUEL GONZALEZ ENRIQUEZ
Notario

Al fin, tras largos años de vida extralegislativa, la sociedad de responsabilidad limitada ha recibido su consagración legal por obra de la Ley de 17 de julio de 1953, dos años después, exactamente, de la discutida regulación normativa de la sociedad anónima. Dicha Ley debe, en principio, ser recibida con alborozo por todo jurista español, ya que pone término a una situación de inseguridad que, si bien no sobrecogía a la práctica, siempre dispuesta a cualquier aventura que pueda asegurar a la vida mercantil una mayor libertad de movimientos, sí producía con frecuencia escrúpulos e inquietudes a los juristas amantes de investigar hasta el fondo la justificación y viabilidad de los fenómenos jurídicos. Prueba de ello es que, periódicamente, han venido surgiendo en la doctrina posiciones contrarias a la admisibilidad legal de la sociedad de responsabilidad limitada, como manifestaciones de una convicción profunda que no se dejaba seducir por la avasalladora realidad práctica del nuevo tipo social (1).

El dar fin a esta situación basta para justificar la Ley que ahora nos ocupa, aun prescindiendo de sus soluciones concretas a los problemas iniciales planteados. Y hay que hacer constar que el primero de tales problemas era el relativo a si había de admitirse o rechazarse la sociedad de responsabilidad limitada, con todo lo que significa de entrega de la materia de responsabilidad patrimonial a la autonomía de la voluntad. Lo que habría que precisar es hasta qué punto la solución adoptada venía predeterminada por las circunstancias; es decir, si, atendidos los ineludibles problemas de validez jurídica (2) que había de plantearse *a priori* el legislador, era posible ir contra la corriente de los hechos hasta

(1) V. citas en LÓPEZ LÓPEZ Y GONZÁLEZ ENRIQUEZ: *Significado y régimen jurídico actual de la sociedad de responsabilidad limitada*, A. D. C., V-2, 1952, págs. 607 ss., esp. n. 7 ss., págs. 611 ss. Este trabajo constituye a su vez el último, antes de la Ley, en que se trata de impugnar la admisibilidad de la sociedad limitada en el Derecho entonces vigente. En el presente no hemos podido contar con la valiosa colaboración de Jerónimo López López, por circunstancias muy ajenas a la voluntad de ambos.

(2) Vid. F. DE CASTRO: *Derecho civil de España*, I. 2ª ed., 1949, páginas 30 y ss.

conseguir eliminar este tipo social de la vida mercantil española. No estamos en condiciones de juzgar las razones de política legislativa que en este aspecto haya tenido que hacer jugar el legislador. Por esto no cabe criticar su solución. Lo evidente es que hoy día no cabe ya dudar acerca de la legalidad de la sociedad de responsabilidad limitada. El legislador, dejándose arrastrar por la realidad extralegal, la ha consagrado clara y abiertamente al sentar, en el párrafo 2.º del artículo 1.º de la Ley, una rotunda excepción al principio general de responsabilidad patrimonial universal del artículo 1.911 del C. c.

* * *

Hay que admitir sin embargo que, al menos en su letra, el precepto últimamente citado no se nos presenta como excepción al artículo 1.911 del Código civil, sino como algo al parecer vinculado a la concesión de personalidad jurídica a la sociedad. Aparentemente, no hay limitación alguna de responsabilidad: los socios no responden personalmente porque sólo responde la sociedad, que es la deudora. No obstante, la limitación está allí, aunque no se vea. Resumiendo lo que dijimos en otra ocasión (3) hemos de recordar que la consagración legislativa de la sociedad de responsabilidad limitada es un paso decisivo en la evolución operada en torno al sentido de las limitaciones de responsabilidad. De ser un privilegio otorgado a las empresas de gran trascendencia para la economía nacional y que sólo pueden funcionar, por su gran envergadura, a base de la aportación patrimonial de gran número de personas que han de estar forzosamente alejadas de la gestión social, ha pasado a ser una posibilidad legalmente ofrecida a la libre autonomía del individuo para su comodidad en el ejercicio del comercio. El que se exija un hecho asociativo sujeto a determinadas limitaciones carece de trascendencia; y no sólo por la facilidad de simularlo, sino, sobre todo, porque el contrato de sociedad, en sí mismo, no es capaz de justificar la limitación de responsabilidad. El elemento que en tal sentido se suele considerar decisivo, la supuesta personalidad jurídica, no sirve al efecto, por tener, según ya dijimos, otro significado y finalidad. Y no cabe decir que si bien en su día la personalidad se otorgó con otros fines, hoy, en la Ley que nos ocupa, su concesión está conscientemente vinculada a la plena autonomía de responsabilidad. Pero es que la personalidad es utilizada por la Ley en dos sentidos diferentes: como reconocimiento de la cualidad de miembro independiente de la comunidad, cualidad que merecen, por sus características y consistencia, ciertas entidades distintas de las personas físicas, y como mero instrumento técnico para conseguir determinados y limitados efectos unificadores: así, en materia de domicilio, de representación, de separación patrimonial y,

(3) *Loc. cit.*, págs. 614 y ss.

en general, de actuación formalmente unificada en el tráfico jurídico. En este último aspecto se puede reconocer al legislador cierta libertad para el otorgamiento de personalidad. Pero no así en el primero, en el que no se puede admitir que se convierta en miembro de la comunidad a algo que en sí mismo no merezca tal consideración. Y no cabe duda: por una parte, de que el hecho de que varios parientes o amigos se unan para negociar juntos no es motivo suficiente para que la comunidad admita esa unión como miembro independiente de las personas físicas que detrás se amparan. Y por otra, de que la autonomía de responsabilidad está ligada solamente al primero de los sentidos indicados de la personalidad jurídica. En efecto, sólo cuando ante los ojos de la comunidad merece una entidad la consideración de miembro independiente se puede prescindir de las personas físicas que la integran a la hora de responsabilizar patrimonialmente la actuación de la misma. Si la limitación de responsabilidad viene vinculada a la personalidad en el segundo sentido expresado, no es, por tanto, consecuencia de ésta, sino algo artificialmente añadido por el legislador. La limitación no es producto de la personalidad, sino del pacto, de la autonomía de la voluntad. Y es tal limitación en el sentido de que, a pesar de que formalmente, externamente, la única responsable sea la sociedad como persona, en el fondo, sustancialmente, los responsables son los socios, si bien sólo responden con el patrimonio social como patrimonio separado; en efecto, hasta estos estratos de lo sustancial no llega, ni puede llegar, la virtualidad unificadora de la pretendida personalidad jurídica, ya que una sociedad de responsabilidad limitada, por el mero hecho asociativo, no puede merecer la consideración de miembro independiente de la comunidad. Se trata, por consiguiente, de una limitación objetiva, esto es, en cuanto a los objetos con los que se responde.

Una vez comprobado que la limitación de responsabilidad no es consecuencia espontánea del lazo asociativo, sino algo yuxtapuesto artificialmente a éste, es preciso admitir que tal lazo no puede justificar la limitación y que es indiferente que el pacto limitativo vaya o no unido al mismo. Por ello, los partidarios de la limitación de responsabilidad del comerciante individual han de ver en la consagración legislativa de la sociedad de responsabilidad limitada el paso decisivo hacia la consecución de sus fines.

No hay, sin embargo, que culpar demasiado de esto al legislador actual. Una vez aceptada la evolución de la sociedad anónima (4) y colocada la Ley en la posición de marchar a rastras de los hechos, lo que sucede con la sociedad de responsabilidad

(4) Vid. F. DE CASTRO: *La sociedad Anónima y la deformación del concepto de persona jurídica*, A. D. C., II-4, 1949, págs. 1307 y ss.; y nuestro trabajo cit., págs. 629 y ss.

limitada no es sino una consecuencia ineludible de dicha evolución.

Por otra parte, aún faltan algunos estadios para que ésta se consume totalmente. Y, en tal sentido, la Ley que nos ocupa puede significar un cierto freno e incluso un retroceso respecto de la situación anterior. En efecto, antes de la Ley, tal como la práctica había concebido la sociedad de responsabilidad limitada, resultaba evidente que entre dicho tipo social y la sociedad anónima cubrían todo el posible campo de formas y finalidades asociativas en cuanto a organización y características internas y externas ajenas a la propia limitación de responsabilidad. Esta no venía vinculada a determinados caracteres sociales imperativos, sino que dependía sólo de la voluntad de los socios el limitar o no su responsabilidad. La sociedad limitada venía así a ser una sociedad con responsabilidad limitada que no era una anónima. Ahora, por el contrario, se ha configurado la limitada con una serie de notas de índole coactiva que, como veremos más adelante, la convierten en una sociedad análoga a la anónima, pero con una mayor simplicidad y ciertas concesiones al influjo del *intuitus personarum*; en cambio, una sociedad que responda a las finalidades y organización de la colectiva carece de todo posible encaje en las actuales mallas legales. Por consiguiente, la limitación de responsabilidad queda sujeta a ciertas restricciones; no aparece como un puro producto de la autonomía de la voluntad, sino como una concesión otorgada en atención a ciertas características de un determinado grupo de sociedades. El concepto legal de participación social, que después intentaremos desentrañar, es decisivo en este sentido. Hemos de reconocer que se trata de un freno muy débil; pero supone un asidero que todo partidario de la plena responsabilización patrimonial de la conducta de la persona debe defender con todas sus fuerzas. Lo contrario tal vez podría conducir a que el principio de entrega de esta materia de responsabilidad a la absoluta autonomía de la voluntad (5) intentase abrirse camino entre los que, al amparo del artículo 6 del C. c., son Derecho positivo vigente.

Ahora bien: para sostener la viabilidad de este freno es preciso despejar previamente un problema: la sociedad de responsabilidad limitada surgió a nuestra vida jurídica con ciertos visos de legalidad en virtud del criterio liberal del Código de comercio, y en especial del *numerus apertus* que, en materia de tipos sociales, consagra el artículo 122 de dicho cuerpo legal. Este último precepto continúa vigente. ¿Cómo impedir, pues, que a su amparo nazcan otros tipos de sociedades que con un nombre u otro limi-

(5) En el sentido de que ésta podría determinar hasta qué cuantía habría de responder el sujeto, o con qué objetos habría de hacerlo, no respecto de una deuda determinada, sino de todas las posibles deudas que pudiera contraer, al menos dentro de un determinado sector de su actividad. No nos referimos aquí, por el contrario, a otros sentidos de la expresión «limitaciones de responsabilidad».

ten arbitrariamente la responsabilidad de sus socios sin sujetarse a las características coactivas que la nueva Ley asigna a las de responsabilidad limitada? A nuestro juicio, el problema debe resolverse en sentido contrario a la posibilidad últimamente apuntada. Y ello no sólo por las razones en virtud de las cuales discutíamos antes de la reciente Ley la admisibilidad de la sociedad de responsabilidad limitada, sino porque, además, así resulta de la intención y finalidad de la referida Ley, en combinación con la de sociedades anónimas. Es decisivo al efecto, como elemento interpretativo de elevado valor, el siguiente párrafo de la Exposición de motivos de la segunda de las Leyes citadas: «De este modo los beneficios de la limitación de responsabilidad podrán ser conseguidos por el cauce de la sociedad anónima para las empresas de gran entidad económica y por el de la sociedad de responsabilidad limitada para las de tipo económico más modesto.» En igual sentido la Exposición de la Ley de sociedades de responsabilidad limitada habla de este tipo social como «un tipo de sociedad que si, de un lado, utiliza la prerrogativa de la limitación de la responsabilidad del socio, de otro sirva de instrumento eficaz para las empresas de volumen económico más modesto y de menor número de socios que las de forma anónima». Es decir, se pretende que toda sociedad no anónima que desee limitar la responsabilidad de sus socios haya de adoptar la forma de sociedad limitada. Entre ambos tipos cubren todas las posibles formas asociativas a las que la Ley estima admisible vincular la prerrogativa de la limitación de responsabilidad. Un nuevo tipo supondría un fraude a las leyes en cuestión. Por consiguiente, el criterio de *numerus apertus* del artículo 122 del C. de c. queda relegado a las sociedades de responsabilidad limitada, habiendo sido plenamente eliminado en cuanto a las que limitan la de sus socios. No obstante, hubiera sido preferible que así se hubiese hecho constar expresamente (6).

Por todas las consideraciones apuntadas, la Ley de 17 de julio de 1953 significa un mal menor y prácticamente inevitable. Es cierto que supone un paso decisivo y gigantesco hacia la derogación de aquel principio, digno de toda añoranza, que afirmaba de manera coactiva la responsabilidad patrimonial universal, como fiel reflejo, en lo patrimonial, de la responsabilización de la propia conducta, inherente al concepto mismo de persona. Pero, asimismo, es evidente que, respecto de la situación anterior, implica un mejoramiento en cuanto que restringe el ámbito de libertad en que se movía la voluntad en materia de limitación de responsabilidad. Refuerza el nuevo tipo social al otorgarle un sólido fundamento legal, pero recorta y restringe su esfera de acción. En tal sentido,

(6) Por ahora, admitida la sociedad de responsabilidad limitada, no es de esperar que surja el problema. Pero sí puede surgir más adelante, de acuerdo con las nuevas orientaciones y necesidades de la vida mercantil, siempre difíciles de prever.

debemos apoyar enérgicamente lo que la Ley significa y colaborar plena y ampliamente con ella en la medida de nuestras posibilidades.

* * *

Sabido es que en el régimen anterior a la vigente Ley la discusión más intensa de las que promovió la sociedad de responsabilidad limitada fué la relativa a su naturaleza jurídica y, más concretamente, a su posible adscripción a los grupos, confusamente delimitados, de sociedades personalistas y capitalistas. La cuestión no tenía una trascendencia meramente teórica, puesto que su interés principal radicaba en que, a través de la solución que se le diese, se pretendía establecer el régimen aplicable por analogía al tipo social en cuestión, huérfano de legislación directamente aplicable. Últimamente pareció prevalecer una solución en cierto modo escéptica y casuística (7), y la propia Exposición de motivos de la Ley que comentamos dice que «más bien que a adscribirla, dentro de la clasificación un tanto arbitraria de sociedades personalistas y capitalistas, a uno de tales grupos, se ha procurado dotarla, con la presente regulación, de la flexibilidad prometida...». Hoy día, al hacerse innecesaria, al menos en términos generales, la búsqueda de preceptos analógicamente aplicables, parece haber perdido importancia la cuestión. No obstante, subsiste otra, conexa con aquélla, si bien diferente en el fondo: la de si la nueva Ley asimila la sociedad de responsabilidad limitada a la anónima, si bien dotándola de una mayor sencillez y flexibilidad, o bien la concibe a la manera de una sociedad colectiva en la que se injerta el principio de limitación de la responsabilidad. Este problema tiene importancia, no sólo por su natural interés teórico, sino por razones de índole práctica: su solución permitirá extraer los principios básicos en que se apoya la Ley, decisivos a efectos interpretativos, e incluso de aplicación analógica de preceptos dictados para otros tipos sociales, en caso de lagunas de la Ley, dentro, claro es, de los límites que imponen los especiales requisitos de la aplicación de normas por analogía (8). Además, dicha solución es decisiva para el problema tratado más arriba, ya que si la sociedad limitada se aproxima francamente a la anónima, es mayor el freno que la nueva Ley opone a la evolución en marcha en materia de limitaciones de responsabilidad.

Es también sabido que, dentro de la enorme variedad de formas que la práctica española ofrecía en materia de sociedades de responsabilidad limitada, se advertía una marcada tendencia a configurar este tipo social como una colectiva con limitación de responsabilidad. Pues bien: a nuestro juicio, la Ley señala pre-

(7) V. LÓPEZ LÓPEZ Y GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, loc. cit., págs. 631 y ss.

(8) V. sobre este problema LÓPEZ LÓPEZ Y GONZÁLEZ ENRÍQUEZ: *La analogía y la doctrina legal en la sociedad de responsabilidad limitada*, A. D. C., VI-1, 1953, págs. 249 y ss.

cisamente una reacción frente a esta tendencia y trata de construir una anónima sencilla y flexible. Es cierto que repetidas veces se nos advierte que se desea mantener una actitud de equidistancia entre ambas posiciones extremas (9). Pero la realidad desmiente ese propósito. Ya las frases antes transcritas de las Exposiciones de motivos de la Ley de sociedades anónimas y de la ahora comentada permiten comprender que lo que se trata es de adaptar la sociedad anónima a las necesidades de las empresas de pequeño volumen económico. Pero entre la colectiva y la anónima media un abismo de trascendencia muy superior a la que puede imponer el diferente volumen de la empresa regida por la sociedad. La colectiva está concebida pensando en la agrupación de varias personas que se unen para negociar juntas lo mismo que podían negociar separadas; las personas de los socios se hallan en primer término para todo: responsabilidad, gestión, firma social, etc. La anónima, por el contrario, es una entidad corporativamente organizada, en cierto modo, en la que el socio es sólo un señor que se esconde tras un trocito de capital que ha aportado y que le confiere una serie de derechos respecto de algo que no es «su negocio», sino un negocio despersonalizado. Esta contraposición, que es la básica, y que sólo por aproximación y con muy limitadas consecuencias puede permitir hablar de sociedades personalistas y capitalistas, es diferente de las que se apoyen en la importancia económica de la sociedad, en el número de socios, en la sencillez o complejidad de organización interior e incluso en la existencia o inexistencia del *intuitus personarum*. Por ello, lo que tenemos que averiguar, respecto de la limitada, es su posición en la primera de las contraposiciones señaladas, a la vista de la regulación que da la Ley.

A) El punto de partida ha de ser el régimen de responsabilidad. Antes de surgir la Ley se discutía si dicho régimen era asimilable al de la sociedad anónima o al de la sociedad colectiva, si bien con una limitación, hasta cierta suma, de la responsabilidad de los socios. Es decir, si respondía sólo la sociedad con su patrimonio, aunque como es natural, los acreedores sociales pudieran ejercitar la acción subrogatoria si el socio era deudor a la sociedad, o bien respondían asimismo los socios directamente frente a los terceros, con responsabilidad limitada hasta cierta suma, doctrina esta última que vendría a situar al socio de la sociedad limitada en posición análoga a la que según un sector de la doctrina, ostenta el comanditario (10). La Ley ha zanjado de plano toda dis-

(9) V. la Exposición de Motivos de la Ley y los discursos pronunciados en Cortes en defensa del proyecto de Ley, por el ilustrísimo señor Director General de los Registros y del Notariado, y por el excelentísimo señor Ministro de Justicia, publicados ambos en la Revista de Derecho Notarial, I-II, julio-diciembre 1953, págs. 299 y ss. y 306 y ss. respectivamente.

(10) V. LÓPEZ LÓPEZ Y GONZÁLEZ ENRIQUEZ: *Significado*, nota 44, pág. 626.

cusión al decir, copiando textualmente la de sociedades anónimas, que «los socios... no responderán personalmente de las deudas sociales» (art. 1.º, párr. 2.º). Resultan ahora indiferentes las consideraciones que antes hicimos en torno a este precepto a propósito del significado de la personalidad jurídica en materia de sociedades, ya que en lo externo es efectivamente la sociedad, como unificación formal de las personas de los socios, la que responde única y exclusivamente. Los terceros carecen de toda acción directa contra los socios (11). Sólo podrán ejercitar la subrogatoria en caso de que el socio deba algo a la sociedad, como la podrían ejercitar respecto de cualquier otro deudor de la misma (12).

Este régimen de responsabilidad tiene interés a nuestro propósito en dos aspectos: de una parte, porque supone una asimilación directa a la anónima en cuanto que elimina, respecto de los terceros, a las personas de los socios y a sus patrimonios. No se trata simplemente de favorecer al socio otorgándole la ventaja de no responder sino hasta cierta cuantía, sino de mantenerle plenamente excluido de toda relación directa con terceros, esto es, de despersonalizar toda la materia de responsabilidad. Por otra parte, el interés deriva de que la mera adopción de este régimen de responsabilidad impone una serie de medidas precautorias y de garantía de los intereses de terceros que han de asimilar más aún la limitada a la anónima, puesto que los problemas son idénticos en ambos casos. Podemos citar entre tales medidas:

a) La prohibición de que se adopte una denominación idéntica a la de otra sociedad preexistente (art. 2), a fin de evitar confusiones a los terceros; en la colectiva lo único que interesa es que quien dé nombre a la sociedad pertenezca a ella y responda, por tanto, ilimitadamente. Aquí la persona no importa, pero se exige, en cambio, la plena identificación de la sociedad, esto es, del único patrimonio responsable.

b) Puesto que los acreedores no pueden dirigirse contra los socios, interesa que la sociedad posea, desde el primer momento, una base patrimonial lo más firme que sea posible, es decir, que el capital que se ofrece como garantía a los terceros se halle respaldado por un patrimonio efectivo, y, si cabe, no reducido a meros derechos de crédito contra los socios. Ahora bien, en este aspecto, la Ley se ha mostrado más rigurosa con la sociedad li-

(11) GARRIGUES, EN GARRIGUES-URÍA: *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, I, Madrid, 1952, págs. 109-110, ha pensado en la posibilidad de admitir tal acción directa en la Sociedad Anónima, lo que nos parece insostenible; la solución que se obtenga debe ser análoga en ambos tipos sociales, por la igualdad de régimen de responsabilidad y de preceptos legales.

(12) La acción subrogatoria ofrece en la actual regulación legal de la sociedad de responsabilidad limitada menos ocasiones de actuación que en otros tipos sociales, dada la necesidad de que el capital social esté, desde un principio, totalmente desembolsado; será posible tal acción, no obstante, en caso de percepción indebida de beneficios por el socio, de devolución indebida de aportaciones, etc.

mitada que con la anónima; en ésta se requiere la plena suscripción del capital y un desembolso mínimo de la cuarta parte (artículo 8). En la limitada se exige, por el contrario, el desembolso inicial íntegro (art. 3), lo que implica, como es natural, la suscripción íntegra, aunque el concepto de suscripción no sea plenamente adaptable a este tipo social. Dicha exigencia trae su origen del proyecto de reforma del libro II del C. de c., elaborado en 1926, de donde fué recogida por una S. T. S., de 4 de febrero de 1929, y corroborada, en cierto modo, por una Res., de 11 de agosto de 1943. No obstante, su fundamento dista mucho de estar claro (13). La Exposición de Motivos nos dice: «Por otra parte, no existen aquí las razones que puedan justificar la distinción, propia de la sociedad anónima, entre capital suscrito, desembolsado y autorizado. Las grandes empresas acometidas por ésta exigen una masa de capital de maniobra en poder de la sociedad. En cambio, la de Responsabilidad Limitada deberá tener completamente desembolsada la cifra del suyo, que forzosamente tenía que limitarse en esta Ley...» Y el excelentísimo señor Ministro de Justicia, en su discurso en Cortes acerca de la Ley que nos ocupa (14), se expresó así: «En el proyecto de Ley de la Limitada sólo se admite el sistema de fundación simultánea, en un solo acto, exigencia ésta derivada de su propia naturaleza jurídica, en cuanto requiere el otorgamiento de la escritura por todos los socios, por sí o por medio de apoderado, y, desde su origen, la suscripción y desembolso total de su capital.» En lo relativo a la suscripción total, no cabe oponer objeción alguna, y lo mismo se puede decir de la inadmisión del concepto de capital autorizado. Ahora bien, en cuanto a la necesidad del desembolso total, hay que observar:

1.º Que el no desembolsar total e inicialmente el capital puede responder a intereses perfectamente lícitos de los socios, ya que también en empresas de pequeño o mediano volumen económico sucede, a veces, que no se necesita, desde un principio, poner en juego todo el capital que en su día será necesario para el funcionamiento de la empresa, y, además, por una parte, no se quiere estar supeditado a una futura elevación de capital, siempre más incierta, y, por otra, no se quiere desembolsar un capital que va a permanecer inactivo. La prueba de tal utilidad está en que, antes de la Ley, se ha practicado, o intentado practicar, con frecuencia, el sistema que ahora resulta prohibido.

2.º Que, siendo cierto lo anterior, no parece que haya razón para mostrarse más riguroso con la sociedad limitada que con la

(13) Vid. críticas a tal régimen en NAVARRO AZPÉTTIA: *La configuración de la Sociedad Limitada a través de la práctica notarial*. «Rev. Der. Priv.», 1942, pág. 32; ARENAL Y GARCÍA DE ENTERRÍA: *Recientes modalidades en el Derecho de Sociedades*. An. Ac. Matr. Not., V, págs. 582 y ss.; y GONZÁLEZ PALOMINO: *Instituciones de Derecho Notarial*, I, Madrid, 1946, pág. 273, núm. 16.

(14) Loc. cit., pág. 311.

anónima, puesto que, por el contrario, se trata de dotar a aquella de una flexibilidad mayor.

3.º No parece que tenga mucha relación este problema con el de la existencia o inexistencia de un proceso fundacional complejo.

Se ha eliminado, en cambio, en la Ley un precepto del proyecto (art. 9, ap. 1) (15), según el cual «las aportaciones dinerarias se acreditarán ante el registrador mercantil que haya de inscribir la sociedad mediante el resguardo del depósito bancario de los fondos hecho a nombre de la sociedad». Entendemos acertada la supresión, puesto que la exigencia suponía una traba excesiva y prácticamente inútil. Hay que tener en cuenta que el cumplimiento de tal requisito no impediría después a la sociedad retirar los fondos y restituirlos a los socios. Y que la mayor garantía para que se haga efectiva la aportación es la dificultad, en la que, en caso contrario, se hallaría la sociedad para reclamar los dividendos pasivos, puesto que, no pudiéndose consignar en la escritura tal deber, carecería de título idóneo para ello; aparte de que, aunque la Ley no lo diga expresamente, hay que entender que todos los socios responden frente a terceros del incumplimiento de la norma que exige el desembolso total.

c) El patrimonio que como garantía se ofrece a los acreedores, ha de estar constituido por dinero o bienes fácilmente traducibles a dinero, para posibilitar la ejecución y evitar fraudes en la valoración; de aquí la prohibición de que las aportaciones de industria integren el capital (arts. 1, 7-7 y 10, ap. 2). Problema diferente, y del que nos ocuparemos más adelante, es el de la posibilidad de que la aportación de industria sea verdadera aportación social y pueda, en consecuencia, conferir el título de socio.

d) Por las razones apuntadas en el apartado anterior, y muy especialmente para evitar fraudes en la valoración, la Ley ha de mirar forzosamente con cierta prevención las aportaciones no dinerarias, sometiéndolas a ciertas medidas precautorias. En la Ley de sociedades anónimas estas medidas son de tres tipos: de constancia y publicidad de la aportación y de su valoración (arts. 11-4, 17, párr. 2.º), de protección de los socios y de la sociedad frente a posibles fraudes de los fundadores o promotores (arts. 13, 21-c, 29 y 32) y de protección de los terceros (asimismo arts. 13 y 29, y, en cierto modo, el 32, párr. 1.º). En la sociedad limitada se elimina la necesidad de publicidad propia de la fundación sucesiva, aquí inexistente, y asimismo se considera, probablemente con razón, que los socios no necesitan la especial protección que supone la posibilidad de revisión de la valoración, ya que no hay la contraposición, propia de la anónima, entre funda-

(15) Publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes», núm. 415, de 29 de diciembre de 1952.

dores o promotores de una parte y socios de otra. Sólo subsisten, por consiguiente, la necesidad de constancia de las aportaciones y de su valoración (art. 7-7) y la responsabilidad de los socios frente a la sociedad y frente a terceros (art. 9) (16).

e) Teniendo el capital social en la limitada el mismo significado que en la anónima como cifra de retención para el reparto de beneficios, a fin de evitar, dentro de lo posible, que la cuantía del patrimonio social descienda por bajo de la del capital social, la reducción de éste entraña un peligro para los acreedores: al permitir la del patrimonio; de aquí las especiales prevenciones del art. 19; por ello, precisamente, este precepto sólo se refiere a los supuestos de reducción que impliquen restitución de sus aportaciones a los socios. Están fuera de este caso, por ejemplo, los de reducción a consecuencia de pérdidas. Más discutible es, en cambio, el supuesto de amortización de participaciones con cargo a reservas de libre disposición o a beneficios libres. El caso será mucho menos frecuente que en la sociedad anónima, cuya Ley, en su art. 101, lo exime del cumplimiento de los requisitos propios de la reducción del capital. Pero es posible, sobre todo a través de la adquisición por la sociedad de sus propias participaciones, supuesto al que alude el art. 20, párr. 1.º de la Ley de limitadas, a propósito de la transmisión de participaciones por los socios. La discusión acerca de si esta amortización implica o no reducción del capital (17) queda aquí zanjada, como en la anónima, por la terminante disposición legal, ya que el art. 20 habla de amortización «previa reducción del capital». Es asimismo evidente que se trata de una reducción que implica restitución de sus aportaciones a los socios, bien directamente, bien de modo indirecto, en el caso de compra de las participaciones, en la cual, mediante el precio, el socio se reintegra de su aportación. Por consiguiente, debemos entender que, a diferencia de lo que sucede en la sociedad anónima, la reducción por amortización, con cargo a reservas o beneficios libres, está asimismo sujeta a las prevenciones del art. 19. Y es que, pese a la opinión doctrinal que ha inspirado el art. 101 de la Ley de sociedades anónimas, esta reducción supone también un peligro para los acreedores en cuanto que, al rebajar el capital como cifra de retención, permite el reparto como beneficios de cantidades antes vinculadas en virtud de esa retención eliminada (18). La diferencia con la anó

(16) Ya, antes de la Ley, nos pronunciamos en contra de la aplicación a la Sociedad Limitada del sistema de revisión de la valoración establecido para la Anónima: v. *Significado...*, cit. págs. 647-48.

(17) V. GARRIGUES: *Tratado de Derecho Mercantil*, 1-2, Madrid, 1947, págs. 659 y ss.; y el mismo, en GARRIGUES-URIA: *Comentario*, cit., II, Madrid, 1953, págs. 309 y ss.

(18) Lo prueba el ejemplo expuesto por GARRIGUES: *Comentario*, pág. 315, donde puede apreciarse que, después de destinar los beneficios libres a la amortización, sigue habiendo en el balance posterior a ésta un beneficio igual al

nima, en este punto, no se debe, pues, a que ambos tipos sociales tengan necesidades distintas, sino a una, a nuestro entender, más recta visión del fenómeno en la Ley de limitadas (19).

Parece, en cambio, dudosa la posibilidad de que la sociedad de responsabilidad limitada adquiriera sus propias participaciones sin la finalidad de amortizarlas, ya que el art. 47 de la Ley de anónimas, no reproducido en la que ahora nos ocupa, significa una concesión especial que, como contraria al régimen normal de las sociedades (es absurdo, en principio, que una sociedad sea socio de sí misma o que queden en suspenso arbitrariamente los derechos y obligaciones inherentes a una participación social), exige una disposición expresa.

f) Para la eficacia de ese especial significado que posee el capital social como cifra de retención, es preciso que su contrapartida en el activo del balance esté integrada por elementos patrimoniales rectamente valorados; en caso contrario, sería muy fácil burlar esa función del capital social exagerando la valoración de los bienes que lo respaldan. De aquí que los arts. 26 y 28 de la Ley tomen de la de anónimas varias de las prevenciones relativas al balance y, muy especialmente, la que se refiere al criterio de valoración. Se omiten, en cambio, otras normas sobre manera de formar el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias, y, lo que es muy importante, una equivalente al art. 107, párr. 1.º de aquella Ley; no obstante, estas omisiones deben ser, en gran parte, suplidas por una recta interpretación de los términos empleados; así, por ejemplo, el término capital social exige, por el propio concepto de éste, su inclusión en el pasivo del balance, e igual sucede con el término «reserva»; asimismo, cuando se habla de beneficio, hay que entender que es el real; es decir, aquel que supone un excedente del activo del balance sobre el pasivo, incluidos en éste el capital y las reservas.

Las normas de valoración de la Ley llevan consigo los mismos problemas que las idénticas de la de anónimas, sobre todo en cuanto a la imposibilidad de una revalorización basada en el descenso del poder adquisitivo del dinero.

g) La disolución por pérdidas (art. 30-3.º) viene impuesta asimismo, como en la sociedad anónima, por la inexistencia de una responsabilidad personal de los socios, y a fin de evitar que, siguiendo la sociedad por el camino emprendido, queden los acreedores sin posibilidad alguna de cobro. No parece responder, en cambio, a ninguna diferencia seria con la anónima la inexis-

anteriormente existente; es decir, el resultado es idéntico al que se obtendría si la amortización se realizara con cargo al capital.

(19) Tampoco es viable en este tipo social la amortización sin las garantías de la reducción cuando la parte de patrimonio que queda libre se destina a dotar una reserva; y ello, no sólo porque la Ley no admite esta excepción, sino porque, no existiendo en la limitada reserva legal, siempre cabría que los socios dispusieran más adelante de esa reserva o la suprimieran sin ninguna garantía para los acreedores.

tencia, en la Ley de limitadas, de una norma que, como el artículo 99 de la Ley de anónimas, imponga preceptivamente la reducción del capital a consecuencia de pérdidas.

k) Finalmente, hay que observar que aún quedan lagunas en la regulación normativa de la sociedad limitada, que, en todo aquello que deba venir determinado por el régimen de responsabilidad de cada tipo social, habrán de ser colmadas por una aplicación análoga de los preceptos correspondientes de la Ley de sociedades anónimas. Así sucede, sobre todo, en materia de transformación y fusión. La Ley de limitadas sólo alude a los requisitos del acuerdo, y a la necesidad de escritura pública y de inscripción (art. 17). Pero no se habla para nada de los requisitos y consecuencias que parece lógico establecer en garantía de los acreedores. Por ello, estimamos aplicables, sobre todo, los artículos 139, 141 y 145 de la Ley de anónimas. Igualmente habrán de aplicarse otros preceptos no fundados en el régimen de responsabilidad, por ser la regulación de estas materias en la Ley citada la única completa que de las mismas existe en nuestra legislación. Así sucederá, por ejemplo, con la solución al problema de la continuidad de la personalidad jurídica de la sociedad transformada.

B) Aun prescindiendo de la enérgica aproximación a la sociedad anónima que envuelve el régimen de responsabilidad, creemos que, en su estructura, la sociedad limitada, tal como aparece configurada en la nueva Ley, no es sino una anónima simplificada. Veamos algunas pruebas de esta afirmación:

a) El problema básico de la estructuración de un tipo social es probablemente el de la forma que adopte la posición del socio en la sociedad. Es ya tradicional denominar participación a la expresión de esa posición del socio en la sociedad de responsabilidad limitada. Ahora bien, el de participación no es un concepto unívoco ni suficientemente aclarado en la doctrina. Por ello hemos de partir de la contraposición entre la posición del socio en las sociedades civil, colectiva y comanditaria, llámese como se quiera a esta posición, y la que ostenta el socio de la anónima, manifestada en el concepto, bastante elaborado, de acción, a fin de contrastar con ellos el concepto legal de participación social, referido únicamente a la sociedad de responsabilidad limitada.

En las sociedades citadas en primer término, la posición de socio es simplemente la consecuencia de ser sujeto dentro de la relación jurídica social, bien por haber intervenido en el contrato originario, bien por adquisición respecto de un socio anterior. No cabe hablar de participación, sino, a lo sumo, de interés del socio, medido por el valor asignado a su aportación, en relación con las de los demás, y con muy limitados efectos, casi exclusivamente con vistas a la participación en los beneficios. Lo que cuenta, fundamentalmente, es la persona del socio, y sólo ulte-

riormente, en ciertos aspectos, juega la medida de su interés. Pero éste no supone sino un criterio para apreciar la extensión de algunos derechos del socio, no algo suficientemente condensado como para pretender hablar de derecho o titularidad sobre ello. Lo único que el socio tiene en su posición jurídica, como término subjetivo de una relación jurídica, la relación social, posición que, como en toda sociedad, se descompone en una serie de derechos y obligaciones.

Por el contrario, en la sociedad anónima, la cualidad de socio viene vinculada a un concepto en cierto modo autónomo que recibe el nombre de acción. El socio no es simplemente aquel que ha celebrado el contrato de sociedad o ha adquirido derivativamente tal posición de otro socio anterior, sino, fundamentalmente, quien es titular de una acción. Es la titularidad sobre la acción la que confiere la cualidad de socio. En primer término se halla la acción como entidad patrimonial autónoma, y detrás de ella su titular, el accionista que, en cuanto tal, es socio. Se suele decir que la palabra acción, en materia de sociedades, tiene tres significados diferentes: como parte de capital, como expresión de la cualidad de socio y como título-valor. Pero estos tres aspectos, aunque puedan desligarse a efectos expositivos, están estrechamente vinculados entre sí; la acción no es sino una parte del capital de la sociedad, dogmáticamente concebida como entidad, en cierto modo, autónoma, que materializada al incorporarse a un título-valor, confiere a su titular la cualidad de socio, de la que es, por otra parte, expresión sensible. Ahora bien, de los tres aspectos aludidos, el menos esencial al concepto de acción es, sin duda, la incorporación a un título-valor; esta incorporación tiene como finalidad facilitar la transmisibilidad de la acción, respondiendo así a la especial contextura económica que es normal en la sociedad anónima. De aquí se derivan dos consecuencias: una mayor despersonalización de la sociedad y una más intensa consistencia de la acción como entidad patrimonial autónoma y objeto por ello de derecho. Pero la acción concebida como parte de capital, hecha abstracción de su incorporación a un título, posee también conceptualmente una cierta consistencia, que, si bien no llega a permitir su calificación como objeto de derecho, sí su interposición entre el socio y la relación jurídica social, de modo que éste no es, en lo esencial, socio por su cualidad de sujeto de tal relación, sino por su asunción de una parte del capital, la acción, o por haberla adquirido de un titular anterior.

Pues bien, puestos a escoger, parece evidente que la participación en la sociedad de responsabilidad limitada está mucho más cerca de la acción que de la simple posición de socio en una sociedad civil, colectiva o comanditaria. Lo de menos es la nomenclatura; por eso, al decir el art. 1, párr. 2.º de la Ley que las participaciones sociales no podrán denominarse acciones, no hace sino tomar una prevención para evitar confusiones, sin prejuzgar

cuestiones conceptuales, que sólo la efectiva regulación legal de la materia puede resolver. En conclusión, creemos que la participación social en una sociedad limitada es algo análogo a una acción no incorporada a un título-valor; es decir, una acción despojada de esas peculiares características que le presta tal incorporación y que, como hemos dicho, no afectan al fondo mismo de su concepto y significado. La demostración de esta tesis resulta de un ligero estudio de las consecuencias de la misma en el régimen legal de la sociedad de responsabilidad limitada:

1. Al concebirse las partes en que se divide el capital como algo conceptualmente anterior a la cualidad de socio, es lógico que no sean ellas las que se adapten a la medida y extensión de la total participación del socio en la sociedad. La participación social, tal como es concebida por la Ley de limitadas, no es una simple expresión de la cualidad de socio, en cuyo caso se adaptaría a las vicisitudes de ésta, sino algo previo a tal cualidad y, por consiguiente, independiente de su extensión y modificaciones; por ello, en lugar de existir una participación única por cada socio, hay un número inicial y constante de participaciones (mientras no se modifique estatutariamente o se altere la cifra del capital) independiente del número de socios y de la cuantía del interés de cada uno en la sociedad. Un socio puede por ello tener varias participaciones, como puede tener varias acciones, y en tal caso su cualidad de socio funciona con cierta independencia respecto de cada una de las participaciones asumidas: cada participación es una entidad desligada de las demás, aunque pertenezcan al mismo socio; cada participación atribuye una cierta medida de derechos sociales que puede ejercitar su titular en cierta desconexión respecto del ejercicio de los inherentes a las otras participaciones que posea; puede, asimismo, transmitir una participación y conservar otras; pignorar una dejando libres las demás, etc. Claro está que todo esto tiene los límites que la propia lógica exige, pero se trata de límites que funcionan igual en la sociedad anónima (20). Igualmente, puede suceder que la medida del interés de un socio en la sociedad sea inferior a la cuantía de una de las participaciones en que se divide el capital; pues bien, en tal caso no queda más vía que la copropiedad sobre una participación, expediente al que habrá que recurrir sobre todo en caso de transmisión hereditaria. Ahora bien, en este supuesto de proindivisión, según la técnica de la Ley, no se puede decir que cada uno de los comuneros sea a su vez socio, sino que existe una única cualidad de socio, incorporada a la participación poseída en común, y los comuneros son simplemente eso, cotitulares de la participación y de la cualidad de socio (21).

(20) Por ej., la imposibilidad de que un socio, al menos si se trata de una persona física, vote en un sentido con una parte de sus participaciones o acciones, y en otro distinto con otras.

(21) Así resulta de la interpretación dada por el excelentísimo señor Ministro de Justicia (loc. cit., pág. 316) a la norma limitativa del número de

Este sistema es el que resulta, fundamentalmente, del artículo 1.º de la Ley, cuando dice que el capital estará dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles. Se ha tratado de justificar este sistema pensando que el contrario de parte única por socio, con posibilidad, como es natural, de desigualdad y de división, era poco acomodado a la práctica española y tenía el peligro de aumentar exageradamente el número de socios, con grave daño para la agilidad y desenvolvimiento de la vida social (22). Estos argumentos pueden ser discutidos; en efecto, en la práctica española se daban los dos tipos, si bien, al parecer, con cierta tendencia moderna hacia el que ha sido legalmente consagrado. Y el aumento en el número de socios es hoy también posible haciendo muy pequeñas las participaciones; lo que sucede es que en ningún caso podrán traspasar el límite legal de cincuenta; pero esto podía asimismo ser evitado en el sistema de parte única poniendo un límite a la divisibilidad, a partir del cual se impondría la cotitularidad. Lo evidente es que el sistema adoptado, cualesquiera que sean las razones concretas que lo hayan apoyado, responde al concepto de participación como acción sin título que resulta del resto del contenido de la Ley.

2. Los artículos 23 al 25 de la Ley regulan, de forma casi idéntica a como lo hace la de sociedades anónimas, la copropiedad, el usufructo y la prenda de participaciones sociales. Esto nos obliga a pensar que se concibe la participación, igual que la acción, como una entidad patrimonial susceptible de ser objeto de derecho. Ya hemos visto que esto no es posible en pura técnica. Pero nos revela el criterio legal y la no esencialidad de la incorporación a un título para dar autonomía a las partes de capital a efectos de su tratamiento como «cosas» en cierto modo. Desde luego, habrá que modificar la configuración técnica de los supuestos en cuestión que resulta de la terminología legal. No hay tal copropiedad, sino una cotitularidad de la cualidad de socio expresada en una cotitularidad de la participación. Tampoco cabe hablar de prenda, ya que el acreedor no entra en posesión de nada: ni de una cosa en sentido propio, puesto que no existe, ni de un derecho, ya que por disposición expresa de la Ley éste lo ejerce el propietario. Hay más bien una especie de hipoteca, ya que el único fundamento de la posición del acreedor es la inscripción en el Registro Mercantil; puesto que las transmisiones de participaciones se han de inscribir también (art. 20, párrafo último), hay que admitir que dicho Registro funcionará en esta materia de modo análogo al Registro de la Propiedad.

3. Otra consecuencia trascendental es la imposibilidad de que exista una aportación de industria como tal aportación. En el Dere-

socios, puesto que, según él, no se infringe el límite por el exceso resultante de computar a todos los comuneros de las participaciones en proindivisión

(22) Así el discurso cit. en nota anterior, pág. 314.

cho general de sociedades, la aportación de industria es perfectamente normal (arts. 1.665 C. c. y 116 C. de c.); en cambio, si la cualidad de socio viene vinculada a la titularidad sobre una parte del capital (acción o participación), y teniendo en cuenta que en las sociedades con limitación de responsabilidad el interés de los acreedores exige que la aportación de industria no se integre en el capital (*vid. supra*), es evidente que tal aportación no puede servir de base a la cualidad de socio ni ser considerada como forma normal de aportación. Por ello, la aportación de industria ha de ser regulada, en caso de que se admita, como algo extrínseco a la participación; en la sociedad de responsabilidad limitada sirven a tal fin las llamadas prestaciones accesorias, acogidas en el artículo 10 de la nueva Ley como algo casi nuevo en nuestra vida jurídica. Este carácter extrínseco tiene dos consecuencias de gran trascendencia práctica: por un lado, que si bien las prestaciones accesorias pueden otorgar un derecho a beneficios en la proporción que se establezca en los estatutos, no pueden, en cambio, ser computadas a la hora de medir la participación del socio en los restantes derechos sociales; así, pues, el socio obligado a realizar tales prestaciones sólo puede tomar parte en esos derechos (de integrar la voluntad social, de suscripción preferente en caso de aumento de capital, de obtener una cuota de liquidación, etc.) con arreglo a la cuantía de su participación en el capital, por grandes e importantes sean los servicios que como prestaciones accesorias preste a la sociedad. La otra consecuencia es la inadmisibilidad del socio industrial, ya que la cualidad de socio viene vinculada a la participación concebida como parte del capital. En la práctica anterior a la Ley era relativamente frecuente el caso de sociedades con uno o varios socios industriales, a la manera de las colectivas; lo inadmisibile era que su aportación se computase a la hora de calcular la cifra del capital; pero concebida la cualidad de socio como algo independiente de la participación en el capital, no había obstáculo serio que oponer a la admisión de tales socios industriales (23). Hoy es diferente. La única solución viable está en otorgar al que ha de cumplir la función de socio industrial una pequeña participación de capital e imponerle la obligación de prestar sus servicios bajo la forma de prestaciones accesorias; no obstante, por lo dicho anteriormente, la posición de tal socio queda así muy menoscabada.

En consecuencia, la posición de la Ley en materia de aportación de industria ha superado ampliamente los fines con que se ha tratado de justificarla (24); es decir, la protección de los acreedores,

(23) V. LÓPEZ LÓPEZ Y GONZÁLEZ ENRIQUEZ: *Significado...*, cit., páginas 648 y s.

(24) Esta justificación se basa en la confusión entre la posibilidad de que la aportación de industria tenga carácter de normalidad y pueda conferir la cualidad de socio, y el requisito de que no se compute a la hora de determinar la cifra del capital; así, la Exposición de Motivos de la Ley.

contribuyendo a construir la participación, según ya dijimos, como una acción sin título.

Con lo dicho, creemos haber demostrado que esta tesis es exacta; lo que aún no está suficientemente construido es el concepto de participación tal como resulta de la Ley. Sin penetrar a fondo en la cuestión, podemos admitir: 1.º La participación es, fundamentalmente, una parte del capital social, como lo es la acción en la sociedad anónima, y no una mera expresión de la cualidad de socio concebida como la posición de éste en la relación jurídica social. 2.º La participación se interfiere entre el socio y dicha relación jurídica de forma que toda la posición de aquél viene matizada y determinada por su condición de titular de una o varias participaciones. 3.º Al no incorporarse la participación a un título-valor, la falta la consistencia real suficiente para ser una entidad patrimonial autónoma y, como tal, objeto de derecho. Pero funciona en la técnica legal como si lo fuera, constituyendo así un instrumento que utiliza la Ley para despersonalizar y capitalizar la sociedad. 4.º En consecuencia, la estructura de la sociedad de responsabilidad limitada es francamente capitalista, en el sentido de que, a semejanza de lo que sucede en la sociedad anónima, en primer término aparece el capital y las participaciones en que éste se divide, y sólo en segundo lugar las personas de los socios.

b) El otro punto básico de la estructura de la sociedad es el relativo a su organización interna; aquí hay, asimismo, dos sistemas contrapuestos: según uno de ellos, los propios socios, en cuanto tales, lo son todo y dirigen por sí mismos la vida social como asunto propio (parece difícil en este caso hablar de órganos), salvo limitaciones expresas establecidas en el acto fundacional o en la Ley. Según el otro sistema, la gestión social se encomienda a ciertos órganos extrínsecos a la vida social, que de esta manera resulta, podríamos decir, corporativamente organizada; por ser extrínsecos, no han de estar incorporados por socios en cuanto tales, sino que han de ser designados en virtud de un acto especial, siendo indiferente para la naturaleza jurídica del cargo que tal designación recaiga en un socio o en un extraño. Excluidos así los socios en cuanto tales de la gestión social, conservan, sin embargo, un poder directivo superior y un cierto control sobre la actividad administrativa de los gestores extrínsecos; pero tales funciones no competen a los socios individualmente, sino en cuanto integrados en un órgano expresivo de la voluntad social; esta supuesta voluntad social suele formarse sobre la base del principio de mayorías, y precisamente de mayorías de capital, hallándose medida la extensión en que la voluntad de cada socio toma parte en la formación de la voluntad social con arreglo a su participación en el capital. En conclusión, en este segundo sistema sí cabe hablar de órganos: no son los socios los que rigen la vida social como asunto propio, sino que esta función está encomendada a entes extrínsecos a los propios socios como personas individuales; el papel de los socios se limita a su

intervención en uno de esos órganos como uno de los derechos que confiere la participación concebida como parte del capital. Evidentemente, este segundo sistema es propio de las sociedades con tendencia hacia la despersonalización, como la sociedad anónima, en las que se busca la construcción de la sociedad como ente independiente con estructura y organización desligadas de la omnipresencia de las personas de los socios, que en las demás sociedades lo son todo.

Pues bien, una simple lectura del texto de la Ley de limitadas revela que este tipo social ha sido organizado con arreglo al segundo de los sistemas indicados. Los socios no son administradores en cuanto tales, sino que es preciso un acto especial de designación, la cual puede o no recaer en socios (art. 11); y el órgano superior directivo radica en la formación de la voluntad social, al parecer precisamente por el régimen de mayorías. A la vista del artículo 7.º, podría pensarse en la posibilidad de establecer estatutariamente el sistema de unanimidad, ya que, en su número 9, sólo habla de que en la escritura se expresará «la forma de deliberar y tomar acuerdos la junta de socios y la forma de convocarla y constituirla, en el supuesto de que exista, o, en caso contrario, la forma de tomar acuerdos por escrito». Pero el artículo 14 es categórico al decir: «La voluntad de los socios expresada por mayoría regirá la vida de la sociedad.» La cuestión tiene trascendencia a nuestro objeto, ya que el sistema de mayorías despersonaliza aún más la organización social, al permitir una mayor abstracción de la llamada voluntad social respecto de la de las personas de los socios.

A nuestro juicio, carece de trascendencia el que, cuando el número de socios no exceda de quince, no sea preceptiva la Junta General; en efecto, lo decisivo no es la manera de formarse la voluntad social mayoritaria, sino el hecho mismo de que sea esta voluntad la que rijan la vida social; lo demás es un detalle externo de escasa relevancia.

Tiene asimismo interés el párrafo 2.º del propio artículo 14, al establecer como regla, en defecto de pacto contrario, la mayoría de capital; se trata, pues, del mismo sistema que rige en la sociedad anónima, pues la ausencia en ésta de un precepto análogo se debe, sin duda, a que se sobreentiende que, en principio, las mayorías son de capital; y tampoco cabe duda de que en la propia sociedad anónima los estatutos pueden establecer un procedimiento diferente para computar la mayoría.

Hay, sin embargo, diferencia entre ambas leyes en cuanto al quórum especial requerido para la adopción de ciertos acuerdos de especial trascendencia para la vida social. El artículo 58 de la Ley de anónimas se limita a establecer un quórum de asistencia, por lo que, en defecto de disposición contraria de los estatutos, basta para tomar el acuerdo la simple mayoría no cualificada; en cambio, el artículo 17 de la Ley de limitadas sienta un quórum de votación, en el que, además, se exige, al menos en primera con-

vocatoria, una mayoría de personas junto a la de capital. Ambos detalles, sin embargo, sólo constituyen concesiones de detalle al principio que podríamos llamar personalista, sin influencia en el fondo de la organización social.

c) Hay que anotar, asimismo, una consecuencia del sistema definido por las notas expuestas en los apartados anteriores: la irrelevancia que, en principio, es decir, salvo disposición en contra de los estatutos, tienen las vicisitudes personales de los socios en orden a la disolución de la sociedad: no se señalan como causas de ésta, a diferencia de lo que sucede en la sociedad colectiva o en la comanditaria, la muerte, quiebra o interdicción de los socios (artículo 30). El que, al amparo del número 6.º de dicho artículo, quepa configurar estatutariamente tales eventos como causas de disolución carece de trascendencia a nuestro objeto, puesto que se da, asimismo, en la sociedad anónima (art. 150-6.º), y no supone derogación del principio corporativo que desvincula a la sociedad de las personas de los socios, sino simples concesiones a un eventual *intuitus personarum*.

Construída sobre estos tres puntales básicos, régimen de responsabilidad análogo al de la anónima, estructuración capitalista y organización corporativa y despersonalizada, la sociedad de responsabilidad limitada se nos aparece en la reciente Ley como claramente adscrita al grupo de sociedades en el que se integra la anónima. ¿Hemos de estimar acertada esta posición de la Ley? No cabe dar una respuesta unitaria a la cuestión; por una parte, parece evidente que tal orientación ha de chocar con un sector de la realidad práctica de la sociedad limitada, que concebía ésta como una colectiva con el injerto de la limitación de responsabilidad; choque que parece inútil, puesto que la nueva configuración no venía impuesta, en todas sus partes, por la función económica que se quiere asignar a la limitada ni por las ineludibles exigencias de la defensa de socios y acreedores. Ahora bien, por otro lado, no cabe olvidar que el criterio legal supone un freno al juego de la libre autonomía de la voluntad en materia de limitaciones de responsabilidad, según ya hemos indicado anteriormente. Y en tal sentido, es de aplaudir la configuración dada por la Ley, siempre, como es natural, que resulte prácticamente eficaz como tal freno. Esto último, sin embargo, dista mucho de estar claro.

Creemos necesario dar una explicación antes de seguir adelante. El hecho de que hablemos de la configuración de las sociedades anónima y limitada como entes corporativos y desvinculados de las personas físicas que los integran no supone, ni mucho menos, que, a diferencia de las otras sociedades, juzguemos a esas dignas de la conceptualización de personas jurídicas en sentido propio. En efecto, tal calificación no depende de la estructuración y organización internas del ente, sino de que la merezcan o no ante la conciencia de la comunidad por su función económica o social y por su posición en la vida jurídica total de esa comunidad; es

decir, por datos externos, no meramente internos. Siendo esto así, los atributos antes referidos que asignamos a ciertos tipos sociales no deben hacer pensar en una personalidad independiente, sino que hacen referencia a la relación jurídica social, y a la sociedad misma en su significado unificador meramente formal.

C) Hay otros puntos de semejanza entre la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima que no responden a una identidad entre ambas dentro de un grupo de sociedades opuestas a otro u otros, sino a razones extrínsecas; así, por ejemplo, al deseo de simplificar la regulación legal adoptando un texto ya consagrado para otro tipo social (ej., arts. 6.º, 8.º, etc.); o a la adopción de nuevos criterios legales perfectamente adaptables a todos los tipos sociales (ej., art. 3.º, párr. 2.º).

D) Las diferencias legales entre la sociedad limitada y la anónima se hallan presididas por un criterio uniforme: la conveniencia de adaptar el complejo mecanismo de la segunda a sociedades de volumen económico más modesto, con las consecuencias que esto normalmente acarrea: necesidad de una mayor flexibilidad y de una mayor simplicidad, e influencia más acusada del *intuitus personarum*. Bajo estos tres aspectos, trataremos de reseñar las principales diferencias, teniendo siempre en cuenta que las mismas no afectan en ningún caso a las bases esenciales, antes examinadas, de la estructura y organización de la sociedad de responsabilidad limitada.

a) La mayor flexibilidad se obtiene sobre todo a través de una más amplia libertad de regulación estatutaria. Hay que partir de la base de que, tanto aquí como en la sociedad anónima, la norma legal es en principio coactiva, salvo el supuesto de que se presente a sí misma como dispositiva, o entregue expresamente una materia a la libertad contractual. Así resulta en cuanto a la sociedad limitada, no sólo de la finalidad general de su regulación, sino concretamente del artículo 7.º, número 10. Ahora bien, dentro de este criterio general, el legislador ha juzgado que el volumen de riesgos que pone en juego una sociedad respecto de los socios y los acreedores depende en cierta medida del volumen económico de la sociedad; por tanto, en una sociedad más modesta, como la limitada, se puede permitir un margen mayor de libertad estatutaria. Esto se manifiesta sobre todo:

1. En la regulación del funcionamiento de los órganos administrativos de la sociedad; así como la Ley de sociedades anónimas ordena esta materia con todo detalle, la de limitadas se ciñe a ofrecer unas líneas generales de índole coactiva, abandonando todo lo demás a la regulación estatutaria; incluso, como ya vimos, la junta general sólo es preceptiva cuando la sociedad tiene más de quince socios, supuesto que será, sin duda, excepcional; tampoco se regula el consejo de administración como organismo colegiado, por lo que su existencia ha de estimarse facultativa; final-

mente, todo lo relativo a convocatoria, modo de celebrar las reuniones, quórum de asistencia, constancia de los acuerdos, nombramiento de los administradores, duración y retribución del cargo, etcétera, que asimismo relegado a la libre determinación estatutaria.

2. Es interesante señalar que el derecho de suscripción preferente de los socios en caso de aumento de capital, que en la sociedad anónima viene configurado como uno de los derechos esenciales e inderogables del accionista, admite en la limitada disposición contraria de la escritura social (art. 18). Ni en la Exposición de Motivos ni en los discursos pronunciados en Cortes se da explicación alguna de esta diferencia; y hay que tener en cuenta que la finalidad que tiene tal derecho del socio, asegurarle los beneficios resultantes de un exceso en el valor del patrimonio respecto de la cifra del capital, consecuencia de una vida próspera de la sociedad, puede resultar más clara a veces en la limitada que en la anónima, pues en aquélla, normalmente, la prosperidad será más directamente producida por la labor personal de los socios. Lo más probable es que para implantar tal diferencia se pensara especialmente en que, en razón a la confianza mutua que suele existir entre todas las personas que intervienen en la vida de una sociedad limitada, y a que la escritura es normalmente obra de los propios socios que han de continuar siéndolo, no es precisa una defensa tan acentuada de los intereses de los socios. Y puede haber supuestos en los que tenga utilidad prescindir de tal derecho de suscripción preferente (sobre todo si se estima, como en la anónima, que tal derecho es transmisible).

3. En la formación del balance se permite también una cierta libertad, pues apenas se regula coactivamente otra cosa que el plazo para su formación y los criterios valorativos de los elementos del activo. Como ya vimos, no se puede, sin embargo, prescindir del significado que el uso de la vida mercantil y las normas corrientes de la contabilidad atribuyen, dentro del balance, a una serie de conceptos jurídicos, como el de capital y el de reserva.

4. También se deja en libertad a los socios para constituir o no reservas, no existiendo una reserva legal.

b) La mayor simplicidad se manifiesta en una amplia serie de datos que reducen a una escala menor el complejo mecanismo de la sociedad anónima. Así, por ejemplo:

1. El punto de partida se halla en la limitación del número de socios a cincuenta y del capital social a cinco millones de pesetas (arts. 1.º y 3.º). Con ello se evita que en la vida social efectiva de una concreta sociedad de responsabilidad «limitada» pueda surgir una complejidad que desborde los moldes legales y haga inadecuada la regulación ofrecida. También se quiere por este medio impedir que se acojan a los preceptos de la limitada sociedades que, por su importancia y función económica, no deben escapar a las más amplias previsiones de la Ley de sociedades anónimas.

Por consiguiente, una sociedad que haya de tener más de cincuenta socios ha de constituirse como anónima si se quiere limitar la responsabilidad, aunque su capital haya de ser inferior a cinco millones de pesetas. Cabría pensar en otra solución a base de constituir una limitada en que algunas de las participaciones quedasen en régimen de copropiedad, puesto que los varios comuneros de una participación se han de contar como un solo socio a efectos de computar el número de éstos para que quepa en el límite legal. No obstante, esta solución parece poco práctica, dados los inconvenientes anejos a todo régimen de copropiedad, y más aún tratándose de una participación social.

2. Sólo se admite un tipo de fundación: la que equivale a la que en la anónima recibe el nombre de fundación simultánea (artículo 7.º, parr. 1.º). Y aun en esta forma de constitución de la sociedad, no se prevé la contraposición, propia de la anónima, entre fundadores y socios ulteriores; no es en efecto normal en la sociedad limitada que los fundadores asuman las participaciones con la exclusiva finalidad de transmitir las más tarde a otras personas; por el contrario, aquí se suele constituir la sociedad para explotar una empresa que han de regir y disfrutar los propios constituyentes. Las consecuencias son: que la responsabilidad en caso de aportaciones no dinerarias se atribuye a los socios y no a los fundadores, que no se habla de otras responsabilidades, como la procedente por el total desembolso del capital, y ello, no porque tal responsabilidad no existe, sino porque no se ha creído necesario, dada la inexistencia de unas personas con una posición especialísima en el momento fundacional; finalmente, tampoco tenía utilidad en este caso la admisión de las ventajas de fundador.

Otro detalle simplificador es la no exigencia de que los fundadores sean al menos tres. Basta, pues, para constituir una sociedad de responsabilidad limitada, con la concurrencia de dos socios.

3. No se distingue entre escritura y estatutos; sin embargo, esta simplificación es más de tipo conceptual que práctico, ya que, por una parte, no hay inconveniente alguno para que en la limitada se articulen los estatutos como algo independiente, bien dentro de la propia escritura, bien fuera de ella, como un documento independiente que se protocolice con aquélla (así la Exposición de Motivos, de acuerdo en esto con la práctica que ha prevalecido en materia de anónimas); y, por otra parte, cabría pensar en la posibilidad de que en una anónima no se distinga formalmente, dentro de la escritura, una parte que lleve el nombre de estatutos, siempre que sustancialmente se encuentre allí todo lo que según la Ley deben contener éstos.

4. Dentro de cada sociedad de responsabilidad limitada sólo puede haber un tipo de participaciones, al menos en lo referente a su cuantía y a la prohibición de que existan socios preferentes en materia de reparto de beneficios (art. 29). Parece, por el contrario, posible una cierta desigualdad en otras materias: por lo prón-

to, es indudable que unos socios podrán estar obligados a realizar prestaciones accesorias y otros no (art. 10), con lo que su participación en los beneficios puede no guardar correlación con sus partes de capital; no obstante, esto no supone precisamente que las participaciones sean desiguales, porque las prestaciones accesorias deben ser concebidas como algo independiente de la participación propiamente dicha. Aunque no lo diga expresamente la Ley, parece que también puede haber desigualdad en cuanto al derecho de suscripción preferente y a la cuota de liquidación. Más dudosa es la cuestión en materia del derecho de voto. En contra del criterio de la Ley de sociedades anónimas (art. 38, párr. 2.º), la Resolución de 2 de agosto de 1950 admitió en una sociedad de responsabilidad limitada, por el matiz personalista que ésta tenía en el caso concreto, la atribución a un socio de mayor número de votos del correspondiente a su participación en el capital. No creemos hoy sostenible esta tesis, por las siguientes razones: 1.ª El matiz capitalista que, según vimos, ha adquirido la sociedad de responsabilidad limitada, con arreglo al cual, en principio, toda la posición del socio viene determinada por su participación en el capital. 2.º Que los dos casos en que podía ser de más interés la creación de la desigualdad no la toleran, a nuestro juicio; estos casos son: el de prestaciones accesorias, en el que del texto del artículo 10 parece deducirse que la única compensación posible a las mismas está en una participación en beneficios. Y el de los socios que sean a la vez administradores; pero en este supuesto, consideramos que asegurar a éstos el dominio en la formación de la voluntad social va contra la dualidad de órganos que es principio esencial en la organización de la sociedad limitada. Diferente de la desigualdad en el derecho de voto es la posibilidad de sustituir el régimen de mayorías de capital por el de mayorías de personas; aquí no se trata de establecer desigualdad alguna, sino de sustituir un criterio por otro, dentro del cual todos los socios son iguales.

5. Las participaciones no pueden incorporarse a títulos-valores. Ya vimos el significado de esta prohibición respecto del concepto legal de participación. Aquí sólo hemos de hacer notar la simplificación que supone en el mecanismo social al eliminar las complejidades inherentes a la emisión y régimen de tales títulos, sobre todo en el caso de títulos al portador.

6. La parquedad normativa en materia de órganos sociales presupone no sólo una mayor flexibilidad para su regulación estatutaria, sino también una mayor sencillez de funcionamiento. Igual sentido cabe atribuir a la inexistencia de una reserva legal preceptiva.

7. La menor complejidad contable y la mayor relación que suelen tener los socios con los asuntos y la marcha interna de la sociedad han obligado a prescindir de los censores de cuentas, establecidos para la sociedad anónima.

8. Supone asimismo una simplificación normativa la omisión de toda regulación especial de una acción para impugnar los acuerdos sociales análoga a la prevista en la Ley de sociedades anónimas. Lo cual no quiere decir que tales acuerdos sean inimpugnables, sino que para hacerlo se habrá de seguir el procedimiento civil ordinario. En cuanto a los supuestos de la impugnación, es cuestión que queda reservada a los principios generales, pudiendo servir como punto de apoyo en algunos aspectos la regulación de la citada Ley de anónimas.

c) La influencia del *intuitus personarum* se manifiesta en tres direcciones fundamentales:

1. La admisibilidad de las llamadas prestaciones accesorias, ya que el sentido de las mismas está en vincular a los socios a que aporten a la sociedad su actividad personal, o, al menos, determinados servicios en los que son de especial relevancia las cualidades o circunstancias del aportante. Según dice expresamente el artículo 10 de la Ley, no pueden consistir en aportaciones de capital. Fuera de esto cabe encajar en el concepto de prestaciones accesorias cualquier servicio o actividad útil para la sociedad: desde el trabajo como técnico en la empresa que explote la sociedad hasta la cesión a ésta del uso de algún elemento patrimonial del socio; respecto a esto último, creemos que si se aporta a la sociedad un derecho real o personal que faculte para el uso (usufructo, uso, arrendamiento, etc.), estamos ante un supuesto de aportación de capital; pero si el socio se limita a permitir que la sociedad utilice la cosa (por ej., una máquina, un vehículo, etc.) sin que adquiera ningún derecho sobre la misma, cabe hablar más bien de prestación accesorias.

Es interesante fijar la posición de los acreedores sociales respecto de las prestaciones accesorias; a nuestro juicio, podrán exigir su realización, en virtud de la acción subrogatoria, cuando ello sea necesario para cobrar íntegramente sus créditos: así, por ejemplo, en caso de quiebra, si se acuerda en el convenio la continuación o el traspaso de la empresa, por aplicación analógica (25) del artículo 928 C. de c., y el rendimiento o el valor en venta de la misma dependen en gran medida de una determinada prestación accesorias de uno de los socios (por ej., consistente en comunicar un cierto procedimiento secreto de fabricación).

2. El régimen de transmisibilidad de las participaciones sociales; hay que partir de la base de que el régimen establecido por la Ley es meramente dispositivo, y la escritura puede ordenar otro sistema diferente, sin más limitación que la de la prohibición de pactar la total intransmisibilidad de las participaciones. Cabe, pues, por el contrario, la transmisibilidad completamente libre, siempre, claro es, que se cumplan los únicos requisitos de índole

(25) Esta aplicación analógica resulta de la posibilidad legal (art. 30, párr. últ.) de que la quiebra de la Sociedad no determine su disolución.

coactiva establecidos por la Ley: escritura pública e inscripción (artículo 20, párr. últ.), y comunicación a la sociedad (art. 22).

El sistema establecido a falta de disposición contraria no es sino una condensación del que había elaborado la práctica notarial en esta materia, asentado especialmente sobre el derecho de tanteo a favor de la sociedad y de los socios, que así conjuga el control respecto a la admisión de nuevos socios con la total libertad de cada uno de desprenderse cuando quiera de sus participaciones. Uno de los problemas más agudos que planteaba el derecho de tanteo es la fijación del precio; la Ley ha optado por la valoración pericial, a falta de acuerdo, procedimiento indudablemente mejor que otros propuestos: valor según el último valance, capitalización de beneficios, etc. El valor según balance tiene el inconveniente de que ha de estar sujeto a las normas valorativas legales, que, dictadas para proteger a los acreedores, no tienen por qué afectar, en su exagerada prudencia, al socio enajenante; el de capitalización de beneficios tiene también la desventaja de prescindir de factores de indudable interés: las posibles alteraciones en las perspectivas económicas de la sociedad, el destino de una parte de los beneficios reales a la formación de reservas, etc.

En caso de transmisión hereditaria, el derecho de tanteo ha de ser expresamente establecido en la escritura social (art. 21). Se sigue así un sistema inverso al que aplica el C. de c. a las sociedades colectivas y comanditarias: en principio, la participación es heredable, pero con posibilidad de excluir a los herederos; mientras que en el régimen del C. de c., en principio, no lo es, si bien se puede establecer por pacto que lo sea.

3. La posibilidad de rescisión parcial mediante exclusión de un socio por ciertas causas preestablecidas (art. 31).

La relevancia del *intuitus personarum* manifestada en las tres direcciones reseñadas no afecta a los principios generales de la estructura y organización de la sociedad a que hicimos referencia más arriba. Son cuestiones que se mueven en planos distintos: en un caso, se trata de la construcción dogmática que hace la Ley de la sociedad como arquetipo; en el otro, de la influencia real que, por las circunstancias específicas del caso concreto, pueden tener en cada sociedad las condiciones personales de sus socios o de algunos de ellos. Lo que sucede es que, como es natural, la Ley, al construir la estructura de un determinado tipo social, suele procurar despersonalizarlo en la medida en que realmente, en la vida práctica, las condiciones personales de los socios carezcan normalmente de trascendencia para la vida social. Pero por determinadas razones esta correlación puede fallar; y así sucede hoy día con la sociedad de responsabilidad limitada, en la que se ha adoptado un esquema despersonalizado y corporativista en cuanto a la estructura y organización de la sociedad, admitiendo luego como normales una serie de datos que revelan una influencia efectiva y normal del *intuitus personarum*. Ya hemos apreciado críticamente esta

postura de la Ley; pero ahora queremos resaltar que no hay incompatibilidad efectiva entre ambos términos, por la consideración, ya apuntada, de que la nota personalista se desenvuelve en el terreno de las circunstancias de hecho variantes de una sociedad a otra. Por eso, la sociedad anónima, arquetipo de la sociedad estructuralmente despersonalizada, puede, en casos concretos, poseer una serie de notas personalistas: restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones, prestación de su actividad personal por los socios en la vida social o en la empresa explotada, disolución por muerte, quiebra o incapacidad de algún socio, incluso rescisión parcial, si así se ha establecido, para lo que no parece haber ningún obstáculo serio. Las notas personalistas de la sociedad limitada también están pensadas sobre la base de dejar un amplio margen de influencia a las circunstancias de cada caso concreto. Así, las prestaciones accesorias pueden existir o no, según lo deseen los socios; el régimen de transmisibilidad también se halla, en principio, casi totalmente entregado a la libertad estatutaria; y la rescisión parcial sólo cabe en supuestos (los de los núms. 1, 2 y 7 del artículo 218 C. de c. y el del socio administrador) que exigen la existencia de una cierta relevancia del *intuitus personarum*.

* * *

Para concluir estas notas, queremos hacer alguna reflexión sobre varios pequeños problemas que plantea la nueva regulación legal, sin ánimo ninguno exhaustivo, sino espigando un poco al azar:

A) En materia de denominación se ha adoptado el sistema, propio de las sociedades con limitación de responsabilidad, de prohibir el uso de una denominación idéntica a la de otra sociedad preexistente; así, simplemente, se expresaba el Proyecto de Ley; pero la Ley, queriendo precisar más, ha añadido: «sea o no limitada». Esto plantea varios problemas: en primer lugar, el de si esa referencia a otras sociedades preexistentes, sean o no limitadas, ha de entenderse inclusivo de las colectivas y comanditarias. A nuestro juicio, la respuesta es claramente negativa: de un lado, porque esa prohibición, por su propia finalidad, es algo que sólo debe funcionar entre sociedades con limitación de responsabilidad, y de otro, por la imposibilidad práctica de darle tal extensión, dada la inexistencia de un Registro de sociedades colectivas y comanditarias análogo al existente para las anónimas y al recientemente creado para las limitadas.

Ahora bien, lo que sí parece evidente es que no cabe hoy día constituir una sociedad limitada de nombre idéntico al de una sociedad anónima preexistente; y al no ser exacto lo inverso, se crea una disparidad de criterio que no parece poseer justificación suficiente. Por otra parte, al haber organizado el Decreto de 22 de julio de 1953 un Registro separado de sociedades de responsabilidad limitada, en lugar de incorporarlas al de sociedades anóni-

mas, es evidente que las certificaciones que habrá de exigir el Notario en su día para constituir una sociedad limitada serán dos: una del Registro que ahora se crea, y otra del de anónimas. No obstante, sería conveniente que esto se dijera expresamente en algún texto legal.

B) A propósito de la exigencia de desembolso total inicial del capital social, y con referencia a la situación jurisprudencial anterior a la Ley, algún autor (26) pensó en la posibilidad de obviar la dificultad pactando en documento aparte, al tiempo de constituir la sociedad, que los socios estarían obligados a consentir el aumento de capital de la sociedad cuando los administradores de ésta lo decidiesen. ¿Sería eficaz hoy día un pacto de esta índole? A nuestro juicio, como pacto social sería completamente nulo; pero podría valer al margen de la sociedad, como una vinculación extrasocial del socio respecto de la emisión de su voto en determinado sentido, a la manera de los sindicatos de accionistas existentes en materia de sociedades anónimas.

C) El artículo 29 de la Ley habla del beneficio repartible, sin aclarar totalmente este concepto, lo que puede dar origen a confusiones, y ya precisamente promovió la presentación de una enmienda en la comisión de las Cortes (27). A nuestro juicio, este beneficio repartible debe entenderse configurado por las siguientes notas: 1.ª Es el beneficio real, esto es, el exceso del activo sobre el pasivo de un determinado ejercicio, computados en el pasivo el capital social y las reservas. 2.ª Pero este beneficio real puede experimentar detracciones para fijar el beneficio repartible: por lo pronto, si la escritura ordena la constitución de una reserva, habrá de detrarse la cantidad correspondiente para dotarla; igualmente, hay que otorgar a la Junta de socios, o a la voluntad social expresada sin Junta, en su caso, la facultad de constituir reservas facultativas extrayendo al efecto las cantidades oportunas del beneficio real. Finalmente, siempre cabe que la sociedad tenga concertados con terceros contratos de participación en beneficios, en cuyo caso habrá que satisfacer éstos a dichos terceros antes de fijar el beneficio repartible. Es decir, para la determinación de éste hay que tomar en consideración una serie de atenciones, respecto de las que se debe estimar que la voluntad social tiene una amplia competencia. El problema se plantea, por consiguiente, de una manera relativamente análoga a como surge en la sociedad anónima. En todo caso, los socios tienen derecho a algún beneficio, pero no a un beneficio determinado en relación con el beneficio real resultante del balance.

D) Finalmente, se puede plantear en la sociedad de respon-

(26) ARENAL, loc. cit.

(27) V. el discurso del ilustrísimo señor Director General de los Registros, loc. cit., pág. 304; la enmienda fué presentada por el señor Virgili y planteaba el problema de si las cantidades destinadas a reservas habrían de tributar como beneficios.

sabilidad limitada, igual que en la anónima, el problema de si la concentración de todas las participaciones en una sola mano es o no causa de disolución. Tampoco aquí se menciona al efecto tal circunstancia entre las causas que disuelven la sociedad. Sin entrar en el fondo del asunto, creemos que esta omisión no puede tener el sentido de autorizar en términos generales la sociedad unipersonal surgida a posteriori. El planteamiento adecuado de la cuestión es el siguiente: si la concentración se produce por causas ajenas a la voluntad de quien resulta ser único socio (por ej., por transmisión hereditaria), y dicho único socio decide en un término prudencial reconstituir la sociedad enajenando alguna o algunas de sus participaciones, ¿ha de realizar un nuevo acto fundacional, o puede estimarse viable una continuidad entre la sociedad antigua y la reconstituída? Llevadas las cosas a este terreno, la omisión legal debe ser considerada como un permiso legal para esa reconstitución sin nueva fundación. Pero sin pasar de ahí; es decir, durante el tiempo que dure la concentración, toda la vida social debe estar en suspenso, y el socio único habrá de responder ilimitadamente de las obligaciones sociales. Porque el Derecho común de sociedades sigue estando en el C. c. y en la regulación general de las sociedades en el C. de c., y, sin decirlo expresamente, porque entonces no se planteó esta cuestión, tales cuerpos legales parten de la base de que sólo puede existir y subsistir una sociedad cuando existen varios socios. La sociedad es una relación jurídica, de origen contractual, entre varias personas. Y la pretendida personalidad jurídica no puede servir sino para aquéllo para lo que fué concedida, sin que entre sus finalidades legales pueda hallarse ni asomo de ésta de servir de pantalla para ocultar una limitación de responsabilidad de una persona individual.

